

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1573-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.
2. Tema de la Iniciativa.	Turismo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Timoteo Villa Ramírez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	20 de septiembre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de septiembre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Turismo.

II.- SINOPSIS

Adicionar un capítulo denominado “fomento a la actividad turística”, con el objeto de promover las rutas patrimoniales de alto valor histórico y cultural. Definir las categorías de las rutas patrimoniales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-K del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE TURISMO</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Ruta Turística: Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>XVII. a XXI. ...</p> <p>Artículo 46. <i>El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, podrán contar con</i></p>	<p>Proyecto de Decreto</p> <p>Único. Se reforma el artículo 3o. y se adiciona el capítulo III, con los artículos 46 a 49, al título IV de la Ley General de Turismo, recorriéndose en su orden el articulado subsecuente, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>Actividades Turísticas: Las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos;</p> <p>Ruta Turística: Es un circuito temático, geográfico, natural o artificial de interés social o particular, que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;</p> <p>Ruta patrimonial: es un circuito que se basa en un patrimonio natural, artificial, arquitectónico o cultural de una zona federal, estatal o municipal que se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;</p> <p>Artículo 46.- Las rutas patrimoniales son espacios abiertos al público de alto valor social, natural, paisajístico, histórico, arquitectónico y cultural destinados al conocimiento, investigación, esparcimiento, disfrute y fomento turístico en el</p>



información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

En las disposiciones reglamentarias se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 47. *Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y el Distrito Federal.*

cual las poblaciones y comunidades anfitrionas sean las que se beneficien principalmente de los resultados en la aplicación de la ruta de que se trate y se prioricen el diálogo intercultural.

Las rutas patrimoniales se establecen mediante declaratoria de la secretaría en coordinación con las autoridades culturales y ambientales, y sus homólogos en otros órdenes de gobierno, de acuerdo a su ámbito de competencia y jurisdicción, mismos que podrán definirse a partir de las siguientes categorías:

I. Rutas Patrimoniales Nacionales, cuando abarquen más de una entidad federativa;

II. Rutas Patrimoniales Estatales, que serán establecidas dentro de la jurisdicción de una entidad federativa que involucre dos o más municipios;

III. Rutas Patrimoniales Municipales, cuando se comprenda dentro de los límites de un municipio o en su caso homólogo en la Ciudad de México cuando se circunscriba al ámbito territorial de una demarcación territorial

Artículo 47.- la declaratoria de la ruta patrimonial independientemente del ámbito de competencia deberá contener;

I. La descripción de la ruta, incluyendo la identificación de sus espacios y construcciones;

II. La descripción de las características y valores a proteger; y

III. Las disposiciones específicas que deberán observarse para



Artículo 48. *La inscripción al Registro Nacional de Turismo será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, quienes deberán cumplir con la información que determine el Reglamento.*

Los prestadores de servicios turísticos, a partir de que inicien operaciones, contarán con un plazo de treinta días naturales para inscribirse al Registro Nacional de Turismo.

conservar el valor cultural y Ambiental de la ruta cultural, sus espacios y construcciones incluidos los apoyos económicos y financieros.

La declaratoria de una ruta patrimonial se publicará en los medios oficiales de comunicación.

Los monumentos arqueológicos, históricos o artísticos que formen parte de la ruta estarán sujetos a los que señale la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas Históricas, y las áreas naturales protegidas y otros análogos por las leyes aplicables.

Para la identificación de cada ruta patrimonial se instrumentará un sistema de señalización, ubicación de paradores, monumentos, casetas, mapas y demás adecuaciones especifiquen de forma inconfundible el trazo de la ruta en particular.

La Secretaría incluida a las rutas patrimoniales en el Atlas Turístico de México y el Ordenamiento Turístico del Territorio a los que esta ley se refiere.

Artículo 48.- los Pueblos Mágicos son localidades que tiene atributos simbólicos, leyendas, historia, hechos trascendentes y cotidianidad que te emanan en cada una de sus manifestaciones socioculturales, y que tienen significado para el aprovechamiento turístico que contribuyen a revalorar los imaginarios colectivos de la nación en su conjunto y que representan alternativas para Los visitantes nacionales y extranjeros.



<p>Artículo 49. <i>El Registro Nacional de Turismo deberá operar bajo el principio de máxima publicidad, por lo que la información contenida o que se desprenda del mismo deberá estar disponible al público en general, en la forma y términos que determine la Secretaría, con excepción de aquellos datos que en términos de la Ley, sean de carácter confidencial.</i></p>	<p>La secretaría formular el Programa Federal de Pueblos Mágicos. Lo mismo para los otros órdenes de gobierno en el ámbito de su competencia.</p> <p>Artículo 49.- las autoridades que los distintos órdenes de gobierno que competan elaborar las listas de rutas patrimoniales y Pueblos Mágicos con el objetivo de llevar un registro y cumplimiento de las disposiciones para garantizar su continuidad como espacios de protección del patrimonio nacional y, cuando sea el caso, patrimonio de la humanidad.</p> <p>La secretaría inscribirá en la lista nacional todas las declaratorias relacionadas con Estos espacios que hayan sido decretada en los distintos órdenes de gobierno.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente decreto.</p>